



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL PARA EL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación 01-Marzo-2011



LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN SEDE JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

- ARTÍCULO 1.-** Objeto
- ARTÍCULO 2.-** Definiciones
- ARTÍCULO 3.-** Principio de Supremacía Constitucional Local
- ARTÍCULO 4.-** Naturaleza de Tribunal Constitucional
- ARTÍCULO 5.-** Mecanismos
- ARTÍCULO 6.-** Criterio de Interpretación
- ARTÍCULO 7.-** Disposiciones Supletorias
- ARTÍCULO 8.-** Multas
- ARTÍCULO 9.-** Página Electrónica del Tribunal Constitucional

TÍTULO SEGUNDO NORMAS COMUNES A LOS MECANISMOS

CAPÍTULO I.- ACTUACIONES Y PLAZOS

- ARTÍCULO 10.-** Actuaciones
- ARTÍCULO 11.-** Promociones de Término
- ARTÍCULO 12.-** Promociones presentadas por las partes que radican fuera del lugar de residencia del Tribunal Constitucional
- ARTÍCULO 13.-** Plazos Fijados en Días
- ARTÍCULO 14.-** Plazos Fijados por Períodos
- ARTÍCULO 15.-** Plazos Individuales y Comunes
- ARTÍCULO 16.-** Preclusión

CAPÍTULO II.- NOTIFICACIONES

- ARTÍCULO 17.-** Tipos de Notificaciones
- ARTÍCULO 18.-** Término para Notificar
- ARTÍCULO 19.-** Autorizados para oír Notificaciones
- ARTÍCULO 20.-** Obligación de recibir las Notificaciones
- ARTÍCULO 21.-** Momento en que surten sus efectos las Notificaciones
- ARTÍCULO 22.-** Nulidad de las Notificaciones
- ARTÍCULO 23.-** Convalidación de las Notificaciones Irregulares

CAPÍTULO III.- LEGITIMACIÓN

- ARTÍCULO 24.-** Capacidad y representación
- ARTÍCULO 25.-** Representación común
- ARTÍCULO 26.-** Llamamiento en causa

CAPÍTULO IV.- INCIDENTES



ARTÍCULO 27.- Clasificación
ARTÍCULO 28.- Procedimiento

CAPÍTULO V.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 29.- Improcedencia
ARTÍCULO 30.- Sobreseimiento

CAPÍTULO VI.- LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 31.- Recepción y Turno de la Demanda o del Requerimiento
ARTÍCULO 32.- Examen Oficioso de Causales de Improcedencia
ARTÍCULO 33.- Previsiones
ARTÍCULO 34.- Proyecto de Sentencia del Magistrado Instructor
ARTÍCULO 35.- Citación para la Sesión de Discusión del Proyecto

CAPÍTULO VII.- SENTENCIAS

ARTÍCULO 36.- Mecánica de la Sesión en la que se dictará la Sentencia
ARTÍCULO 37.- Suplencia de las deficiencias en que incurran las Partes
ARTÍCULO 38.- Plazo Máximo para dictar Sentencia
ARTÍCULO 39.- Contenido de las Sentencias
ARTÍCULO 40.- Aclaración de Sentencia
ARTÍCULO 41.- Notificación y Publicación de las Sentencias
ARTÍCULO 42.- Efectos de las Sentencias que invaliden normas generales
ARTÍCULO 43.- Otras Resoluciones diversas a las Sentencias Definitivas
ARTÍCULO 44.- Orden para Resolver

CAPÍTULO VIII.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 45.- Autoridades Obligadas al cumplimiento de las Sentencias
ARTÍCULO 46.- Notificación de la Sentencia para su Cumplimiento
ARTÍCULO 47.- Cumplimiento de la Sentencia
ARTÍCULO 48.- Inejecución de la Sentencia
ARTÍCULO 49.- Consecuencias de la Inejecución de la Sentencia
ARTÍCULO 50.- Incumplimiento de la Sentencia por Evasivas o Procedimientos Ilegales
ARTÍCULO 51.- Repetición del Acto o Aplicación Indevida de una Norma General o Acto Declarado Inválido
ARTÍCULO 52.- Ejecución Forzada
ARTÍCULO 53.- Archivo de los Mecanismos

TÍTULO TERCERO
NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS MECANISMOS

CAPÍTULO I.- LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL

SECCIÓN PRIMERA.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 54.- Objeto
ARTÍCULO 55.- Partes
ARTÍCULO 56.- Plazos para la Promoción
ARTÍCULO 57.- Contenido de la Demanda
ARTÍCULO 58.- Contenido de la Contestación a la Demanda

SECCIÓN SEGUNDA.- SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 59.- Procedencia de la Suspensión



- ARTÍCULO 60.-** Improcedencia de la Suspensión
- ARTÍCULO 61.-** Tramitación de la Suspensión
- ARTÍCULO 62.-** Modificación o Revocación de la Suspensión
- ARTÍCULO 63.-** Alcance y Efectos de la Suspensión

SECCIÓN TERCERA.- INSTRUCCIÓN

- ARTÍCULO 64.-** Improcedencia y Sobreseimiento de la Demanda
- ARTÍCULO 65.-** Admisión de la Demanda
- ARTÍCULO 66.-** Reconvención
- ARTÍCULO 67.-** Ampliación de la Demanda
- ARTÍCULO 68.-** Citación para Audiencia de Pruebas y Alegatos
- ARTÍCULO 69.-** Efectos de la Falta de Contestación
- ARTÍCULO 70.-** Pruebas que pueden ofrecerse
- ARTÍCULO 71.-** Forma de ofrecer las Pruebas
- ARTÍCULO 72.-** Deber de diligencia de las Autoridades
- ARTÍCULO 73.-** Celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos
- ARTÍCULO 74.-** Desahogo Oficioso de Pruebas
- ARTÍCULO 75.-** Improcedencia de la Acumulación

SECCIÓN CUARTA.- SENTENCIA

- ARTÍCULO 76.-** Efectos de la Sentencia

SECCIÓN QUINTA.- LOS RECURSOS
SUB-SECCIÓN PRIMERA.- LA RECLAMACIÓN

- ARTÍCULO 77.-** Procedencia
- ARTÍCULO 78.-** Plazo y la forma para la Interposición del Recurso
- ARTÍCULO 79.-** Tramitación de Recurso.
- ARTÍCULO 80.-** Sanción por recursos de Reclamación Dilatorios

SUB-SECCIÓN SEGUNDA.- LA QUEJA

- ARTÍCULO 81.-** Procedencia
- ARTÍCULO 82.-** Plazos y Forma para la Interposición del Recurso
- ARTÍCULO 83.-** Tramitación del Recurso
- ARTÍCULO 84.-** Resolución del Recurso de Queja

CAPÍTULO II.- LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL

- ARTÍCULO 85.-** Objeto
- ARTÍCULO 86.-** Partes
- ARTÍCULO 87.-** Plazo para la Promoción
- ARTÍCULO 88.-** Contenido del Requerimiento
- ARTÍCULO 89.-** Requisitos para las Minorías Legitimadas
- ARTÍCULO 90.-** Improcedencia y Sobreseimiento del Requerimiento
- ARTÍCULO 91.-** Admisión del Requerimiento
- ARTÍCULO 92.-** Intervención del Fiscal General del Estado
- ARTÍCULO 93.-** Alegatos
- ARTÍCULO 94.-** Elementos para mejor Proveer
- ARTÍCULO 95.-** Acumulación
- ARTÍCULO 96.-** Recurso de Reclamación
- ARTÍCULO 97.-** Fundamento de la Sentencia
- ARTÍCULO 98.-** Sentencia que declara la Invalidez de una Norma General

CAPÍTULO III.- LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA



- ARTÍCULO 99.-** Objeto
- ARTÍCULO 100.-** Partes
- ARTÍCULO 101.-** Plazo para la Promoción
- ARTÍCULO 102.-** Contenido del Requerimiento
- ARTÍCULO 103.-** Requisitos para las Personas Físicas o Morales
- ARTÍCULO 104.-** Causas de Improcedencia y Sobreseimiento
- ARTÍCULO 105.-** Admisión del Requerimiento
- ARTÍCULO 106.-** Intervención del Fiscal General del Estado
- ARTÍCULO 107.-** Alegatos
- ARTÍCULO 108.-** Elementos para mejor Proveer
- ARTÍCULO 109.-** Acumulación
- ARTÍCULO 110.-** Recurso de Reclamación
- ARTÍCULO 111.-** Sentido de la Sentencia
- ARTÍCULO 112.-** Fundamento de la Sentencia
- ARTÍCULO 113.-** Plazo para expedir la Disposición Omitida

CAPÍTULO IV.- LA CUESTIÓN DE CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

- ARTÍCULO 114.-** Objeto
- ARTÍCULO 115.-** Partes
- ARTÍCULO 116.-** Plazo para la Promoción
- ARTÍCULO 117.-** Contenido del Requerimiento
- ARTÍCULO 118.-** Difusión del Proyecto de Ley por el Congreso
- ARTÍCULO 119.-** Suspensión Oficiosa
- ARTÍCULO 120.-** Causas de Improcedencia y Sobreseimiento
- ARTÍCULO 121.-** Admisión del Requerimiento
- ARTÍCULO 122.-** Intervención del Fiscal General del Estado
- ARTÍCULO 123.-** Alegatos
- ARTÍCULO 124.-** Elementos para Mejor Proveer
- ARTÍCULO 125.-** Acumulación
- ARTÍCULO 126.-** Recurso de Reclamación
- ARTÍCULO 127.-** Fundamento de la Sentencia
- ARTÍCULO 128.-** Efectos Vinculantes de la Sentencia
- ARTÍCULO 129.-** Improcedencia de Mecanismos Posteriores
- ARTÍCULO 130.-** Efectos de la Falta de Promoción del Mecanismo

**TÍTULO CUARTO
LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL**

CAPÍTULO ÚNICO.- LOS PRECEDENTES

- ARTÍCULO 131.-** Intérprete único de la Constitución Local
- ARTÍCULO 132.-** Obligatoriedad de los Criterios
- ARTÍCULO 133.-** Precedente

TRANSITORIOS.



DECRETO NÚMERO 389
Publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán
el 01 de Marzo de 2011

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55 Fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 Fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Esta iniciativa de Ley, estimamos que encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mismas que otorgan la facultad al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo, de poder iniciar leyes o decretos; por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular. Esta Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, da cumplimiento a las reformas a la Constitución Política del Estado en materia de seguridad y justicia y establece los mecanismos de control constitucional con los que se garantizará la supremacía de nuestra Constitución Política del Estado. Además, de manera conjunta con las demás reformas y nuevas leyes estatales que se han creado, esta Ley, responde a la reforma integral a nuestro sistema jurídico de impartición de justicia. No sin mencionar, que todas éstas, fueron en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo segundo transitorio de la reforma Constitucional Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008, el cual obliga a las legislaturas locales, para que en un plazo que no exceda de ocho años adecúen toda su



legislación interna a lo previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo constitucionales.

SEGUNDA.- En el debate del constitucionalismo mexicano, cobra cada vez mayor relevancia el tema de los medios de control de la constitucionalidad, particularmente en el ámbito de los estados de la República, donde, la evolución se ha dado de manera lenta, sin embargo el estado de Yucatán ha sido la excepción al instaurarlos ya dentro de la Constitución Política del Estado.

Los mecanismos creados para mantener la integridad de la Constitución, han originado un novedoso e interesante campo de estudio de la ciencia del derecho: el derecho procesal constitucional, donde ocupa un lugar preponderante el análisis de los medios para el control de la constitucionalidad. Al respecto Ernesto Rey Cantor, expresa: *“Los controles de constitucionalidad y los mecanismos procesales de protección son garantías que el juez constitucional debe viabilizar, a través de procesos constitucionales, para preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos”*¹.

Así, es dable afirmar que los mecanismos para el control de la constitucionalidad han surgido en el momento mismo en que se tuvo necesidad de someter a escrutinio un acto de autoridad que, habiendo afectado la esfera jurídicamente protegida del gobernado o invadido la competencia de otro poder, contraviene alguna disposición del orden constitucional. En consecuencia, para que dicho acto sea invalidado se deben establecer en la propia Constitución, los mecanismos o medios de control mediante los cuales la autoridad ejercerá la facultad de velar por la debida observancia de la Constitución; por ello, cobra cada vez mayor relevancia la instauración de estados democráticos de corte constitucional.

La defensa de la Constitución según el concepto del constitucionalista mexicano Dr. Héctor Fix Zamudio, está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional; prevenir su violación; reprimir su desconocimiento; y, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales

¹ Rey Cantor, Ernesto, *“Derecho procesal constitucional en Colombia”*, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, pp. 2961 y 2962.



en su doble sentido, desde el punto de vista formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva real, su transformación de acuerdo con las normas pragmáticas de la propia Carta Fundamental.

Sin embargo, existen diversos conceptos utilizados para la disciplina que estudia los medios de control de la constitucionalidad; en un intento por diferenciar al derecho procesal constitucional del derecho constitucional procesal el mismo Dr. Héctor Fix-Zamudio menciona que, a juicio de Domingo García Belaunde, *el derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal, como juego de palabras que daría a entender la existencia de dos disciplinas con un mismo objeto*².

No obstante la afirmación consignada con anterioridad, es pertinente consignar la existencia de importantes diferencias por cuanto que el derecho procesal constitucional es un sector del derecho procesal, mientras que el constitucional procesal corresponde al ámbito del derecho constitucional; no poseen el mismo contenido aún cuando tengan su fuente en las normas constitucionales, de tal manera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder. Conocidas como las “Garantías Constitucionales” se conforman por los mecanismos de carácter predominantemente procesal, que tienen por objeto restablecer el orden constitucional, cuando éste es desconocido o violado³.

El derecho constitucional procesal, por su parte, examina las instituciones procesales desde la perspectiva del derecho constitucional, en razón de que las Constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas en la segunda posguerra, han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal. Se puede denominar como las de protección de la Constitución (*Derecho Constitucional Procesal*), la cual se integra por todos los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica incorporados a los documentos

² García Belaunde, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, Ferrer MacGregor, op. cit., nota 2, t. I, p. 322.

³ Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Control Constitucional, Efectos de las Declaraciones de Inconstitucionalidad y la Facultad de*
8



constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en el texto constitucional, entre estos, solamente por mencionar algunos, encontramos: el principio de división de poderes, la participación de los grupos sociales en la toma de decisiones de carácter público, la judicialización de los conflictos electorales, los principios jurídicos de la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma (*Rigidez Constitucional*).

De conformidad con lo anterior, y tomando como referencia la supremacía constitucional, será atribución y obligación de los jueces en la aplicación de la ley vigilar su observancia.

Una Constitución viva es el fundamento esencial para una nación fuerte,⁴ criterio establecido en la sentencia dictada en 1803, por la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el célebre caso "*Marbury vs. Madison*⁵", en el que instituye por primera vez el control constitucional, porque sienta el precedente del control de la constitucionalidad de las leyes, por lo tanto, la trascendencia de dicha resolución estriba en su contenido, ya que deja sobre manifiesto la profunda convicción de la supremacía de una Constitución.

Asimismo, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga pleno ejercicio de competencia al establecer que *las facultades que no estén expresamente concedidas en la propia Constitución Federal, se entenderán reservadas a los Estados*, por lo que no existe ningún impedimento para implementar un sistema de mecanismos de control constitucional local, mismo que contribuirá a fortalecer la legalidad constitucional en nuestra Entidad, siempre y cuando no contravenga las disposiciones de la Constitución Federal.

Es por lo anterior, que consideramos viable la iniciativa de Ley de Justicia Constitucional para el estado de Yucatán, para implementar los mecanismos de control constitucional en el estado de Yucatán, que procurarán el respeto de la propia Constitución, pues si bien es cierto, que a nivel federal existe una amplia gama de mecanismos de control, estos son de competencia federal, no

Iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Serie Roja de la Cámara de Diputados, 2007, p. 33-35.

⁴ Eto Cruz, Gerardo, *John Marshall y la Sentencia Marbury Vs. Madison en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Compl.) Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 41.*

⁵ *Ibidem, p.37-39.*



local, razón por la cual consideramos que es necesario implementar los mecanismos que tengan como finalidad la realización de un control constitucional local.

TERCERA.- El principio de supremacía constitucional acorde con el criterio del Poder Judicial de la Federación que tiene la Constitución frente al resto de normas jurídicas, propicia el que cuando éstas se opongan al contenido de aquélla deben perder validez y, como consecuencia, no ser acatadas⁶.

Entonces, “más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.”⁷

Bajo esta perspectiva, consideramos viable establecer, implementar y regular mediante esta Ley, los mecanismos de control constitucional local, siendo los siguientes:

- La Controversia Constitucional Local;
- La Acción de Inconstitucionalidad Local;
- La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, y
- El Control Previo de Constitucionalidad.

CUARTA.- La Controversia Constitucional, en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se contemplaba la controversia constitucional únicamente para resolver conflictos que se suscitaban entre dos o más estados; entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y entre la federación. Posteriormente, en la reforma de 1993 se agregaron a los anteriores supuestos, los conflictos que pudieran suscitarse entre uno o más estados y el Distrito Federal y entre órganos de este último. A partir de la reforma de diciembre de 1994, se ampliaron los supuestos de procedencia para incluir a los municipios, al

⁶ Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, página 228, registro 228,225

⁷ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, tesis P./J.73/99, página 18,



Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus cámaras e inclusive, a la Comisión Permanente.

En razón de lo anterior, con este mecanismo de control, se podrán dirimir las controversias que surjan entre dos o más municipios de Yucatán, entre uno o más organismos públicos autónomos, o entre otro u otros organismo o poderes del Estado o municipios, en razón, además de que esta hipótesis normativa no se encuentra prevista en la Fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que se privilegiaría la certeza jurídica de los órganos del poder en nuestro Estado.

Por lo que, la controversia constitucional local, se establece en la Ley en cita como un proceso constitucional que tiene por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del estado, siempre que el conflicto conlleve afectación a la esfera de las atribuciones otorgadas por la constitución local, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los apartados correspondientes se especifican las partes, los plazos para la promoción, el contenido de la demanda y de la contestación, la procedencia de la suspensión sus alcances y efectos, el ofrecimiento de pruebas y alegatos, la sentencia y los recursos a interponer.

La finalidad de este juicio es obligar y constreñir a que todos los órganos y poderes que se derivan de la Constitución Federal conformen y ajusten su actuación y la realización de sus actos a lo que dispone la Constitución General de la República.

QUINTA.- La Acción de Inconstitucionalidad es el medio de control constitucional que persigue la regularidad de las normas y, que a través de ellas se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez con efectos generales.⁸

registro 193,558.

⁸ HERNANDEZ CHONG CUY, María Ampar, y Juan José, Olvera López, "El artículo 105 Constitucional y la redefinición de la



La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la Constitución, respecto de actos formales y materialmente legislativos (leyes) cuyas disposiciones son contrarias a los principios o postulados de la Constitución. Por lo que la citada acción permitirá que se impugnen las normas de carácter general, estatales o municipales, que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado, pues por jerarquía normativa ésta última es superior a las primeras.

Por lo tanto se establece en Ley, un procedimiento que tiene por objeto resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución local con el fin de invalidar la norma general impugnada y que prevalezca el mandato constitucional y tiene la finalidad de privilegiar el interés general, abstracto e impersonal de preservar de modo directo y único la supremacía de la Constitución Local por parte de los sujetos legitimados para promoverla, por tanto, no es un proceso que dirime una controversia entre dos partes, pues no se persiguen intereses particulares con su promoción y de ahí su catalogación como procedimiento constitucional.

SEXTA.- En cuanto a la **Omisión Legislativa**, en general, se entiende la inactividad del legislador en el desarrollo de sus funciones relativas a la expedición de leyes⁹.

El tratadista Fernández Rodríguez conceptualiza la inconstitucionalidad por omisión como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación¹⁰.

Si bien, en principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la acción de

Suprema Corte de Justicia de la Nación como estabilizador del Poder Público, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo, op. cit., t. II, pp. 1020 – 102, contenido en “Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. (Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Edición México 2009. SCJN.

⁹ Laura Patricia Rojas Zamudio Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz

¹⁰ Carbonell, Miguel, compilador, “En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión”, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2003, p. 29



inconstitucionalidad era improcedente contra la omisión de los Congresos de los estados de expedir una ley; tal criterio no aplica ya que al fijar los efectos de sus sentencias con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, ha conminado a los órganos legislativos omisos para que emitan las normas necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional que se hubiese quebrantado.

En ese sentido, se establece la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa como un procedimiento que se podrá seguir, cuando por falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los poderes del Estado o los municipios en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, no lo hagan y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, ya que todo legislador racional no puede permitir que existan vacíos legales que pongan en riesgo la preservación del Estado Constitucional de Derecho, aún y cuando sea el mismo legislador, quien por una omisión lo transgreda.

SÉPTIMA.- El Control Previo de Constitucionalidad, puede ser entendido como la forma por medio de la cual se determina si una norma es acorde o no con el derecho de la Constitución, antes de que la misma adquiera vigencia en la vida jurídica, este último mecanismo, constituye un verdadero acierto jurídico, ya que permitirá que los dictámenes de ley aprobados en las comisiones del Congreso del Estado que adolezcan de algún vicio de constitucionalidad, no adquieran vigencia jurídica, en virtud de que dichas comisiones legislativas, tendrán la obligación de ajustar dicho dictamen de ley en términos de las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Este mecanismo de control de carácter previo sobre proyectos de ley, es una figura novedosa en nuestro País, pues no se encuentra previsto a nivel federal, no obstante, en muchos países del mundo este tipo de control se aplica con éxito, incluso existen países que combinan controles previos con posteriores, instituyendo controles mixtos de la constitucionalidad de las leyes.

Por lo que se establece como un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la constitución local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley



aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.

OCTAVA.- Las reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 17 de mayo de 2010, facultaron para la aplicación de los mecanismos de control local al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para que sea el órgano encargado de conocer y resolver sobre las posibles inconstitucionalidades que se presentan mediante estos mecanismos de control.

Esta iniciativa de Ley, forma parte de un conjunto de reformas y acciones que se han ido presentando en el marco jurídico estatal en materia de seguridad y justicia, mismas que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una Ley que parte de la voluntad de los ciudadanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.

Lo anterior se fortalece, al atender la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, que señaló al respecto: *“Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. [...]”*

Por lo que, al dotar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para resolver los conflictos que se pudieran suscitar entre los órdenes jurídicos parciales, con tal determinación se le asigna el carácter de Tribunal Constitucional para realizar el control de la regularidad respecto de actos de poder, que si bien tienen una connotación política, también producen efectos en el sistema jurídico nacional, que son susceptibles de afectar a los habitantes de cada uno de los órdenes parciales sobre los que se ejerce ese control.

De este modo, en el ejercicio del control constitucional no es la connotación política del acto de poder el problema central de la hermenéutica que debe realizarse, pues partiendo del hecho de



que el texto constitucional refleja un sistema de valores que en ocasiones pueden presentar ambigüedades, fórmulas genéricas de contenido indeterminado o muy discutibles e incluso contradictorias, el órgano de control está llamado a actualizar e integrar los valores imperantes en la Constitución, salvaguardando el lugar en que se encuentran dentro del sistema jurídico estatal, pues será siempre la decisión del Tribunal Constitucional una opción jurídica, aún cuando tenga un contenido político, pues la resolución siempre tendrá que emitirse y apegarse al derecho primario.

NOVENA.- Consideramos que el proyecto de Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán en los términos que fue presentada y que se encuentra en análisis, cumple con todos los parámetros establecidos en la reforma constitucional estatal que entrará en vigor el 1 de marzo del año en curso, por medio de la cual se instauraron los mecanismos de control constitucional para hacer prevalecer la supremacía de la Constitución local; ello en virtud de que estos medios se sustentaron conforme a los lineamientos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente a la facultad residual que poseen los estados federados.

Sin embargo, otra parte, en la tradición jurídica mexicana, es de pleno conocimiento que la impugnación de las leyes o normas electorales federales y locales, ocurre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el órgano reformador de la Constitución Federal le otorgó esa facultad para conocer sobre la contradicción entre estas disposiciones generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, aún y cuando los estados de la federación cuentan con las atribuciones para legislar en materia de control constitucional local conforme a la facultad residual del artículo 124 Constitucional, para dirimir los conflictos de las leyes y normas generales electorales que puedan ser contradictorias a su propia Constitución Estatal, consideramos conveniente suprimir de los mecanismos de esta Ley aquellas que se refieran a dicha materia.

Adicionalmente, conforme con lo dispuesto en la Carta Magna de nuestro país, existe la legitimación activa por parte de los partidos políticos nacionales para impugnar las leyes o normas electorales por posibles contradicciones en la materia.

La legitimación activa es la aptitud para actuar jurídicamente, lo que faculta legalmente a un sujeto público como es un partido político nacional para accionar en contra de una ley o



disposición general, como se señala en el artículo 105 fracción II inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en el ámbito de actuación federal, las acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas generales locales, en materia electoral, conceden un tiempo muy corto y apremiante a los legitimados para ejercer esta vía y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolverlos, esto debido a que las normas electorales regulan los procesos de elección de los funcionarios públicos; adicionalmente a que la propia Constitución Federal establece la prohibición de realizar modificaciones fundamentales a las normas y leyes en materia electoral en un plazo no menor a 90 días del inicio de dichos procesos electorales, para asegurar el principio de legalidad y equidad de condiciones en que todos los involucrados en una contienda electoral deben de estar, tal y como lo dispone el artículo 105 fracción II párrafo cuarto de la Constitución Federal.

Consecuentemente, con objeto de evitar conflictos en cuanto a una posible duplicidad de procedimientos o contradicción de criterios en la resolución de una impugnación de una norma electoral, que pueda darse el caso de que alguna de las partes legitimadas interponga en la vía local algún mecanismo de control constitucional en esta materia y otra lo hiciera ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que dentro del ámbito de competencia de los mecanismos de control del Tribunal Constitucional local, deben de excluirse las disposiciones en materia electoral.

Por último, en relación a la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, se modificó el artículo 118 para que el Congreso del Estado pueda publicar en su página electrónica oficial o en su Gaceta Legislativa, los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno; o en su defecto, se deberá enviar a los sujetos legitimados dicho dictamen para promover este mecanismo dentro del mismo plazo. En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula. Por lo tanto, se considerará como válido el cumplimiento de esta disposición cuando se publique en ambos medios o en uno solo de éstos.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos suficientemente justificada la



implementación de mecanismos de control local, debido a que preservan con justicia la supremacía de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo que, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos procedente la iniciativa de Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, con las modificaciones reflejadas en el proyecto de Ley.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones preliminares

Objeto

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado; tiene por objeto regular los Mecanismos de Control Constitucional a través de los cuales el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, garantizará la primacía de la Constitución Política del Estado de Yucatán y enjuiciará la conformidad o disconformidad con ella de las disposiciones generales, así como de los proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas impugnadas.

Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Yucatán;

II.- Ley: Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán;

III.- Mecanismos: los mecanismos de control constitucional local, competencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que regula esta Ley;

IV.- Presidente del Tribunal Constitucional: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y



V.- Tribunal Constitucional: el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, erigido en órgano de jurisdicción constitucional.

Principio de supremacía constitucional local

Artículo 3.- En el Estado de Yucatán, la Constitución Local es la norma suprema, fuente de validez de todo el orden jurídico estatal, a la que deben ceñirse todos los actos, proyectos de ley y disposiciones generales de las autoridades.

Naturaleza del Tribunal Constitucional

Artículo 4.- Para conocer de los Mecanismos que regula esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia se erigirá en un órgano de jurisdicción constitucional y en el ejercicio de tal función exclusiva, será el intérprete único y garante de la Constitución Local, y resolverá los asuntos que le sean sometidos por considerarse contrario u omisos de las disposiciones de la misma constitución, en los términos de esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Mecanismos

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, los Mecanismos de la competencia del Tribunal Constitucional son los siguientes:

- I.- Controversia Constitucional Local;
- II.- Acción de Inconstitucionalidad Local;
- III.- Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, y
- IV.- Cuestión de Control Previo de Constitucionalidad.



Los Mecanismos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo tienen como fin privilegiar el interés general, abstracto e impersonal de preservar de modo directo y único la supremacía de la Constitución Local por parte de los sujetos legitimados para promoverlos.

Criterio de interpretación

Artículo 6.- Para la interpretación de esta Ley se deberá tomar en cuenta que el objeto de los Mecanismos es obtener la estricta observancia y exacto cumplimiento de la Constitución Local. Las dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos, deberán aclararse de manera que se cumplan los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional de control constitucional y se logre el irrestricto respeto de la Constitución Local.

Disposiciones supletorias

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y, en su caso, en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Multas

Artículo 8.- Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario, y se tomará como base para calcularlas, el mínimo general vigente en el Estado de Yucatán al momento de realizarse la conducta u omisión sancionada.

Página electrónica del Tribunal Constitucional

Artículo 9.- Las sentencias, las resoluciones que pongan término al mecanismo o hagan imposible su prosecución, el listado de demandas y requerimientos ingresados y fecha del ingreso, la designación del magistrado instructor y, en general, los datos que permitan



conocer a las partes el estado de tramitación de los Mecanismos con un breve extracto de los acuerdos dictados, serán publicados en la página electrónica del Poder Judicial del Estado y, en su caso, en el medio electrónico de que disponga el Tribunal Constitucional.

TÍTULO SEGUNDO NORMAS COMUNES A LOS MECANISMOS

CAPÍTULO I Actuaciones y plazos

Actuaciones

Artículo 10.- Las actuaciones que se verifiquen en los Mecanismos se practicarán en días hábiles.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como días hábiles los que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Promociones de término

Artículo 11.- Las demandas, requerimientos o promociones de término, podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Constitucional o ante la persona designada por éste.

Promociones presentadas por las partes que radican fuera del lugar de residencia del Tribunal Constitucional

Artículo 12.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia del Tribunal Constitucional, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u



oficios relativos, se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos mediante piezas certificadas con acuse de recibo o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Plazos fijados en días

Artículo 13.- En los plazos establecidos por días se contarán sólo los hábiles, salvo disposición en contrario; empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento, y no correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores del Poder Judicial del Estado.

Plazos fijados por períodos

Artículo 14.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días, de acuerdo a las reglas siguientes:

I.- Cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye en el mismo día, del mes y/o año de calendario que corresponda, respectivamente;

II.- Cuando no exista el mismo día en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario, y

III.- Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.



Plazos individuales y comunes

Artículo 15.- Los plazos que por disposición de esta Ley no sean individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Preclusión

Artículo 16.- Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluído el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPÍTULO II

Notificaciones

Tipos de notificaciones

Artículo 17.- Las notificaciones de las resoluciones dictadas en los Mecanismos podrán realizarse:

- I.- Personalmente, por conducto de un actuario;
- II.- Mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- III.- Mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo, y
- IV.- En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por la vía telegráfica, vía fax o cualquier otro medio confiable o autorizado.

Término para notificar

Artículo 18.- Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente en que se hubiesen pronunciado.



Autorizados para oír notificaciones

Artículo 19.- Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y/o recibir copias de traslado.

Las notificaciones al Gobernador del Estado de Yucatán se entenderán con el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, o con quién éste último designe.

Obligación de recibir las notificaciones

Artículo 20.- Las partes estarán obligadas a recibir las resoluciones dictadas en los Mecanismos que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, éste levantará acta circunstanciada en la que se hará constar el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Momento en que surten sus efectos las notificaciones

Artículo 21.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que hubieren quedado legalmente hechas.

Nulidad de las notificaciones

Artículo 22.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este Capítulo serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de cinco a diez días de salario al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Convalidación de las notificaciones irregulares

Artículo 23.- No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si la parte notificada manifiesta saber de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha.



CAPÍTULO III Legitimación

Capacidad y representación

Artículo 24.- Las partes que promuevan alguno de los Mecanismos deberán comparecer en ellos por conducto de sus representantes legales acreditados, mediante el testimonio notarial correspondiente, o bien, tratándose de autoridades, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca en alguno de los Mecanismos, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En la promoción de los Mecanismos no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior. Las autoridades no podrán otorgar poder o mandato; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditar delegados para que reciban notificaciones, hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado será representado por el Secretario General de Gobierno o el Titular de la Secretaría que corresponda, el Fiscal General del Estado o el Consejero Jurídico, según lo determine el propio Gobernador, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. La acreditación de las personalidades de estos servidores públicos y la de sus suplentes, se harán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.



Representación común

Artículo 25.- Cuando en los Mecanismos intervengan dos o más personas o autoridades como partes deberán nombrar un representante común que designarán entre ellos mismos.

Si no realizan la designación, se les prevendrá desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no lo hicieren, se nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Llamamiento en causa

Artículo 26.- El magistrado instructor puede ordenar la intervención de un tercero, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

CAPÍTULO IV

Incidentes

Clasificación

Artículo 27.-

Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos; la tramitación de estos incidentes suspenderá la sustanciación del mecanismo.

Cualquier otro incidente que surja en el mecanismo, con excepción del relativo a la suspensión en la controversia constitucional local, se fallará en la sentencia definitiva.

Procedimiento

Artículo 28.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.



Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar acabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una sola audiencia en la que el magistrado instructor recibirá las pruebas y alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO V

Improcedencia y sobreseimiento

Improcedencia

Artículo 29.- Los Mecanismos son improcedentes:

- I.- Contra decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional;
- II.- Contra leyes y normas generales o actos en materia electoral;
- III.- Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que sean materia de un mecanismo pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV.- Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro mecanismo, o contra resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia que en él se hubiese pronunciado, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;



V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del mecanismo;

VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII.- Cuando la demanda o el requerimiento se presenten fuera del plazo previsto en esta Ley, y

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley.

Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento.

Sobreseimiento.

Artículo 30.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales, proyectos de ley y omisiones legislativas o normativas;

II.- Cuando durante la sustanciación del mecanismo apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no



existe la norma general, proyecto de ley o acto materia del mecanismo, o cuando no se probare la existencia de este último;

IV.- Cuando por convenio de las partes, haya dejado de existir el acto materia del mecanismo, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales, proyectos de ley u omisiones legislativas o normativas, y

V.- Cuando durante el procedimiento se subsane la omisión legislativa o normativa.

CAPÍTULO VI

La instrucción

Recepción y turno de la demanda o del requerimiento

Artículo 31.- Recibida la demanda o el requerimiento, y una vez registrada ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal, el Presidente del Tribunal Constitucional designará dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el turno que corresponda, a un magistrado instructor a fin de que tramite el proceso hasta ponerlo en estado de resolución.

Examen oficioso de causales de improcedencia

Artículo 32.- El magistrado instructor examinará ante todo el escrito de demanda o el requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora.

Previsiones

Artículo 33.- Si los escritos de demanda, requerimiento, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De



igual forma se procederá si con dichos escritos no se hubiesen exhibido las copias para correr traslado a las partes.

En el caso de no subsanarse las irregularidades prevenidas o de no presentarse las copias para traslado, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General del Estado, el cual contará con cinco días para contestar lo conducente, y con vista en el pedimento, si lo hiciere, el magistrado instructor admitirá o desechará la demanda o el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Proyecto de sentencia del magistrado instructor

Artículo 34.- Una vez concluida la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos o vencido el plazo para formular alegatos, dentro del plazo de quince días, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Constitucional el proyecto de sentencia respectivo, por conducto del Presidente del Tribunal Constitucional.

Cuando por la importancia del asunto o lo voluminoso del expediente, el magistrado instructor estime que no será suficiente el plazo de quince días para formular el proyecto, podrá pedir ampliación al Presidente del Tribunal Constitucional por el tiempo que juzgue necesario.

Citación para la sesión de discusión del proyecto

Artículo 35.- Formulado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Constitucional, dentro del término de tres días señalará día y hora para su discusión y resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional.



Los autos quedarán a disposición de los magistrados en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal, para su estudio.

CAPÍTULO VII

Sentencias

Mecánica de la sesión en la que se dictará la sentencia

Artículo 36.- El proyecto de sentencia formulado por el magistrado instructor será discutido y votado en la sesión a la que al efecto cite el Presidente del Tribunal Constitucional, quien dirigirá las deliberaciones, los debates de los magistrados y computará los votos.

Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el Presidente del Tribunal Constitucional tendrá voto de calidad.

Antes de dictar sentencia en cuanto al fondo del asunto deberán decidirse los incidentes y recursos que estén pendientes de resolución.

Discutido y votado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Constitucional leerá en voz alta los puntos resolutive de la sentencia, que suscribirán todos los magistrados participantes en la deliberación.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley en los que se requiere el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.



Podrá reservarse el engrose del fallo cuando se le hubieren hecho reformas o adiciones. En este caso se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de cinco días.

El Presidente del Tribunal Constitucional y los magistrados del Tribunal Constitucional podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Suplencia de las deficiencias en que incurran las partes

Artículo 37.- Al dictar sentencia, el Tribunal Constitucional corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En los Mecanismos se deberá suplir la deficiencia de la demanda, del requerimiento, contestación, alegatos o agravios.

Plazo máximo para dictar sentencia

Artículo 38.- Las sentencias deberán dictarse y engrosarse a más tardar a los quince días de haberse presentado el proyecto por el magistrado instructor.

Contenido de las sentencias

Artículo 39.- Las sentencias que resuelven en definitiva algún mecanismo deberán contener:



I.- La fijación breve y precisa de las normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas objeto del mecanismo y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Los preceptos que la fundamenten;

III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos de la Constitución Local que en su caso se estimaren violados;

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V.- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, proyectos de ley o actos, o la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas o normativas, y en su caso, la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI.- En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación.

En ningún caso se condenará al pago de costas.

Aclaración de sentencia

Artículo 40.- Contra las sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero cuando en los puntos resolutivos de una sentencia existiere contradicción,



oscuridad, ambigüedad o se hubiese omitido decidir algún punto de la controversia, las partes podrán pedir se aclare la sentencia, de acuerdo al procedimiento de aclaración siguiente:

I.- Se promoverá ante el Presidente del Tribunal Constitucional dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación y se acompañará copia del escrito para cada una de las partes;

II.- Sin prejuzgar sobre su procedencia, el Presidente del Tribunal Constitucional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, ordenará correr traslado a las demás partes, para que la contesten en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, y enviará las actuaciones al magistrado instructor;

III.- Transcurrido el término para la contestación, el Presidente del Tribunal Constitucional convocará a los magistrados que lo integran, para que sesionen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;

IV.- El magistrado instructor presentará al Pleno del Tribunal Constitucional el proyecto de resolución para su aprobación, y

V.- La resolución deberá engrosarse a los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya emitido, y en igual término deberá notificarse a las partes.

Notificación y publicación de las sentencias

Artículo 41.- Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará notificarla a las partes.



Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán íntegramente en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y en el Boletín de Información Judicial conjuntamente con los votos particulares que se hubieren formulado.

Cuando el Pleno del Tribunal declare inválida una norma general, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará, además, su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y, en su caso, en el órgano de difusión oficial en que tal norma se hubiere publicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal Constitucional podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean publicadas a través de otros medios de difusión.

Efectos de las sentencias que invaliden normas generales

Artículo 42.- Las sentencias que declaren la invalidez de normas generales tendrán fuerza de cosa juzgada y efectos invalidatorios generales o particulares según sea el caso y producirán sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La declaración de invalidez realizada en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Otras resoluciones diversas a las sentencias definitivas

Artículo 43.- Las demás resoluciones distintas a las sentencias definitivas adoptarán la forma de autos, que al igual que aquéllas, deberán estar fundadas y motivadas.



Orden para resolver

Artículo 44.- El Tribunal Constitucional deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.

CAPÍTULO VIII

Ejecución de sentencias

Autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias

Artículo 45.- Las sentencias dictadas en los Mecanismos no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan intervenido en dichos asuntos, sino por cualquiera otra que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su cumplimiento.

Notificación de la sentencia para su cumplimiento

Artículo 46.- Una vez dictada la sentencia que resuelva un mecanismo se comunicará, por oficio y sin demora alguna a la parte condenada para su cumplimiento en el plazo fijado en la sentencia.

Cumplimiento de la sentencia.

Artículo 47.- Una vez cumplida la sentencia dentro del plazo concedido, la parte condenada comunicará dicho cumplimiento al Presidente del Tribunal Constitucional, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Inejecución de la sentencia

Artículo 48.- Si dentro del plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación, la parte condenada no realiza la misma, el Pleno del Tribunal Constitucional de oficio o a instancia de parte interesada, requerirá a la obligada para que en un plazo no



mayor a veinticuatro horas informe sobre su cumplimiento. La omisión de este informe, establece la presunción de desacato.

Consecuencias de la inejecución de la sentencia

Artículo 49.- Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, cuando la naturaleza del acto así lo permita, el Presidente del Tribunal Constitucional turnará el asunto al magistrado instructor para que someta al Pleno el proyecto en el que se determine si el incumplimiento es excusable o inexcusable.

Si el Tribunal Constitucional estima que es inexcusable el incumplimiento, se dará vista a la Fiscalía General del Estado para proceder penalmente en contra de la responsable por el delito que al efecto se configure en términos del Código Penal del Estado, independientemente de cualquier otro delito en que hubiere incurrido.

Si la autoridad en contra de la cual se deba proceder penalmente goza de fuero, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la resolución que haya dictado sobre el incumplimiento y con las demás constancias que estime necesarias, solicitará al Congreso del Estado que declare, si ha o no lugar a proceder en su contra.

Si fuere excusable, previa declaración del incumplimiento o repetición, el Pleno del Tribunal Constitucional requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Pleno del Tribunal Constitucional procederá en los términos primeramente señalados.

Incumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales

Artículo 50.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando



se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Repetición del acto o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido

Artículo 51.- Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o un acto declarados inválidos, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Tribunal Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, la autoridad no deja sin efectos los actos de que se trate, el Presidente del Tribunal Constitucional turnará el asunto al magistrado instructor para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno del Tribunal Constitucional, la resolución respectiva a esta cuestión.

Si el Pleno del Tribunal Constitucional declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, observará lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

Ejecución forzada

Artículo 52.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de que el Pleno del Tribunal Constitucional disponga de los medios de apremio previstos en la ley para hacer cumplir su sentencia, dictando las providencias que estime necesarias, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Archivo de los Mecanismos

Artículo 53.- Los expedientes que ventilen los Mecanismos no podrán archivarse sin que



quede enteramente cumplida la sentencia dictada o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. El Fiscal General del Estado cuidará del cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO TERCERO NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS MECANISMOS

CAPÍTULO I La Controversia Constitucional local

Sección Primera Demanda y contestación

Objeto

Artículo 54.- La controversia constitucional local es un proceso constitucional que tiene por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, siempre que el conflicto conlleve afectación a la esfera de las atribuciones otorgadas por la Constitución Local, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partes

Artículo 55.- Tendrán el carácter de partes en la Controversia Constitucional Local:

I.- Como actor: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el o los organismos públicos autónomos, el o los ayuntamientos que, según el caso, promuevan la controversia;



II.- Como demandado: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el o los organismos públicos autónomos, el o los ayuntamientos que, en su caso, hubieren emitido y promulgado la norma general y hayan ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto que sea objeto del mecanismo;

III.- Como tercero o terceros interesados: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el o los organismos públicos autónomos, el o los ayuntamientos que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse, y

IV.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

Plazos para la promoción

Artículo 56.- Los plazos para la promoción de la demanda en la controversia constitucional local serán:

I.- Cuando verse sobre actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente sabedor de los mismos, y

II.- Cuando se trate de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, o al día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Contenido de la demanda

Artículo 57.- El escrito de demanda en el que se promueva una controversia



constitucional local debe señalar:

I.- El poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II.- El poder u órgano demandado y su domicilio;

III.- El poder u órgano tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio;

IV.- La norma general o acto que se controvierta y cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el órgano de difusión oficial en que se hubieran publicado;

V.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda;

VII.- Los conceptos de invalidez, y

VIII.- La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Contenido de la contestación a la demanda

Artículo 58.- El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I.- La relación precisa con cada uno de los hechos narrados por la parte actora,



afirmándolos, negándolos, exponiendo cómo ocurrieron o expresando que los ignora por no ser propios;

II.- Las razones o fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate, y

III.- La firma del funcionario que represente a la parte demanda.

Sección Segunda

Suspensión

Procedencia de la suspensión

Artículo 59.- En la controversia constitucional local el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que motivare tal mecanismo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en los términos de esta Ley.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del asunto, de acuerdo a la apariencia del buen derecho.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia constitucional local se hubiera planteado respecto de normas generales.

Improcedencia de la suspensión

Artículo 60.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se afecte el orden público o se ponga en peligro la seguridad, la salud o economía estatales, las instituciones



fundamentales del orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

Tramitación de la suspensión

Artículo 61.- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por la parte actora en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Modificación o revocación de la suspensión

Artículo 62.- Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión dictado por él mismo, siempre que concurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver el recurso de reclamación contenido en esta Ley, el magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que este resuelva lo conducente.

Alcance y efectos de la suspensión

Artículo 63.- El auto mediante el cual se otorga la suspensión, deberá señalar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio en el que opera, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Sección Tercera

Instrucción

Improcedencia y sobreseimiento de la demanda

Artículo 64.- En la controversia constitucional local, el magistrado instructor podrá aplicar



las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, pero en todo caso será improcedente este mecanismo respecto de las controversias suscitadas entre dos o más municipios del Estado, cuando se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.

Admisión de la demanda

Artículo 65.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, así como al tercero interesado que le hubieren señalado o que él detecte para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga, y determinará lo relativo a la suspensión del acto reclamado, de ser procedente este incidente.

Reconvención

Artículo 66.- Al momento de contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Ampliación de la demanda

Artículo 67.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Citación para audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 68.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos que deberá verificarse



dentro de los treinta días siguientes.

Efectos de la falta de contestación

Artículo 69.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Pruebas que pueden ofrecerse

Artículo 70.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no influyan en la sentencia definitiva.

Forma de ofrecer las pruebas

Artículo 71.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de la partes



podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Deber de diligencia de las autoridades

Artículo 72.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa ante la Fiscalía General del Estado por desobediencia a su mandato y de ser necesario diferirá la audiencia de pruebas y alegatos.

Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 73.- La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Desahogo oficioso de pruebas

Artículo 74.- En todo tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



Improcedencia de la acumulación

Artículo 75.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Sección Cuarta

Sentencia

Efectos de la sentencia

Artículo 76.- Las sentencias que resuelven controversias constitucionales, establecerán en definitiva la titularidad de la competencia controvertida.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional aprobadas por mayoría simple tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, ya sea que se haya impugnado una norma general o un acto. También tendrán efectos particulares las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional que declaren la invalidez de normas generales del orden estatal impugnadas por uno o más presidentes municipales, aun cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional.

Tendrán efectos generales las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional que declaren la invalidez de normas generales cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Sección Quinta

Los recursos



Sub-sección Primera

La reclamación

Procedencia

Artículo 77.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I.- Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II.- Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que, sin ser la sentencia definitiva, pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III.- Contra las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta Ley;

IV.- Contra los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V.- Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;

VI.- Contra los autos o resoluciones del Presidente del Pleno del Tribunal Constitucional que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de dicho Tribunal, y

VII.- En los demás casos que señala esta Ley.



Plazo y la forma para la interposición del recurso

Artículo 78.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Tramitación de recurso.

Artículo 79.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Constitucional, quien, de admitirlo correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente del Tribunal Constitucional turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someter al Pleno del Tribunal Constitucional.

Sanción por recursos de reclamación dilatorios

Artículo 80.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Sub-sección Segunda

La queja

Procedencia

Artículo 81.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

II.- Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una



sentencia.

Plazos y forma para la interposición del recurso

Artículo 82.- El recurso de queja se interpondrá:

I.- En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el magistrado instructor, hasta en tanto se falle el mecanismo en lo principal, y

II.- En el caso de la fracción II del propio artículo, ante el Presidente del Tribunal Constitucional, dentro del año siguiente al que surta efectos la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al que el órgano o poder extraño al mecanismo afectado por la ejecución, tenga conocimiento de esta última.

Tramitación del recurso

Artículo 83.- Admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días rinda un informe y ofrezca pruebas y deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga a la autoridad omisa una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 81, el magistrado instructor fijará la fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II de dicho artículo, el presidente del Tribunal Constitucional turnará el expediente a un magistrado instructor para los mismos efectos.



Resolución del recurso de queja

Artículo 84.- El magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno del Tribunal Constitucional, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de la sentencia de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

I.- Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 81, que se de vista a la Fiscalía General del Estado para proceder penalmente en contra de la responsable, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

II.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 81, si el exceso o defecto es inexcusable se ordenará dar vista a la entidad u órgano responsable de la instrucción del procedimiento de responsabilidad correspondiente, en los términos del Título Décimo, de la Constitución Local. Si fuere excusable, previa declaración del incumplimiento, el Pleno del Tribunal Constitucional requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que cumpla cabalmente con la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia debidamente, en el término concedido, el Pleno del Tribunal Constitucional procederá en los términos primeramente señalados.

CAPÍTULO II

La Acción de Inconstitucionalidad Local

Objeto

Artículo 85.- La acción de Inconstitucionalidad local es un procedimiento constitucional que tiene por objeto resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Local con el fin de invalidar la norma general impugnada y que



prevalezca el mandato constitucional.

Partes

Artículo 86.- Tendrán el carácter de partes en la Acción de Inconstitucional Local:

I.- Como requirente:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Fiscal General del Estado;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los Ayuntamientos;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los Regidores del Ayuntamiento, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el propio Ayuntamiento, o
- e) Los Organismos Públicos Autónomos, por conducto de quien los representante legalmente, con relación a la materia de su competencia.

II.- Como requerido: el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, los organismos públicos autónomos y el o los ayuntamientos que hubieren emitido y promulgado la norma general objeto de la acción, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

Plazo para la promoción

Artículo 87.- El plazo para promover la Acción de Inconstitucionalidad Local será de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.



Contenido del requerimiento

Artículo 88.- El escrito de requerimiento en el que se promueva una acción de inconstitucionalidad local debe señalar:

I.- El poder, órgano o las personas que ejercitan la acción y el órgano del que forman parte, y su domicilio;

II.- El poder u órgano que hubiera emitido, o en su caso promulgado la norma general, y su domicilio;

III.- La norma general cuya invalidez se reclama y el órgano de difusión oficial en que se hubiera publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados.

V.- Los conceptos de invalidez, y

VI.- La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Requisitos para las minorías legitimadas

Artículo 89.- En los casos previstos en los incisos c y d de la fracción I del artículo 86 de esta Ley, el requerimiento en que se ejercita la Acción de Inconstitucionalidad Local deberá estar firmado por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado o del Ayuntamiento correspondiente.



Improcedencia y sobreseimiento del requerimiento

Artículo 90.- En la acción de inconstitucionalidad local, el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

Admisión del requerimiento

Artículo 91.- Al admitir el requerimiento, el magistrado instructor en el mismo auto dará vista a las autoridades que hubieran emitido y promulgado la norma general reclamada, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de dichas disposiciones impugnadas o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad local.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad local en ningún caso dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Intervención del Fiscal General del Estado

Artículo 92.- Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción de inconstitucionalidad local, el magistrado instructor le dará vista con el requerimiento y con el informe a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Alegatos

Artículo 93.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Elementos para mejor proveer

Artículo 94.- Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las



partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad local se promueva en contra de una norma de carácter administrativa o laboral burocrática, el magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa o al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Acumulación

Artículo 95.- El Presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad locales siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Recurso de reclamación

Artículo 96.- El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I de este Título.

Fundamento de la sentencia

Artículo 97.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Sentencia que declara la invalidez de una norma general

Artículo 98.- Las sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos las dos



terceras partes de sus miembros. Si no se aprobare por la mayoría indicada, ese Tribunal Constitucional desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

CAPÍTULO III

La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa

Objeto

Artículo 99.- La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.

Partes

Artículo 100.- Tendrán el carácter de partes en la Acción Contra la Omisión Legislativa o Normativa:

I.- Como requirente: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los titulares de los organismos públicos autónomos, el o los ayuntamientos o las personas físicas o morales residentes en el Estado;

II.- Como requerido: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado y el o los ayuntamientos que hubieren omitido expedir la norma general objeto de la acción, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.



Plazo para la promoción

Artículo 101.- Se podrá promover la acción contra la omisión legislativa o normativa en el plazo de treinta días siguientes a que haya vencido el plazo otorgado por la Constitución Local o por las leyes que se encuentren en el supuesto del artículo 99, para expedir alguna disposición de carácter general.

En caso de que la Constitución Local o las leyes no establezcan plazo alguno para la expedición de la disposición general, la acción puede ser promovida en cualquier tiempo.

La acción contra la omisión legislativa o normativa procederá con independencia de que los órganos responsables de la expedición de las disposiciones de carácter general se encuentren en período ordinario de sesiones o en receso por cualquier motivo.

Contenido del requerimiento

Artículo 102.- El escrito de requerimiento en el que se promueva la acción contra la omisión legislativa o normativa deberá señalar:

- I.- El poder, órgano o las personas que ejercitan la acción y su domicilio;
- II.- El poder u órgano responsable de expedir la disposición de carácter general omitida y su domicilio;
- III.- La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición;
- IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;



V.- Cuando la acción se enderece por la falta de expedición de una disposición general que provenga de mandato expreso de las leyes, se deberá señalar los motivos por los cuales se estima que la falta de expedición de la misma afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia, y

VI.- La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Requisitos para las personas físicas o morales

Artículo 103.- Cuando la acción contra la omisión legislativa o normativa se promueva por persona física, ésta deberá acreditar que tiene su residencia permanente en el territorio del Estado, conforme a lo dispuesto en Código Civil del Estado de Yucatán.

Para promover este mecanismo, las personas morales acreditarán que su domicilio social se encuentra establecido en el territorio del Estado, cuando menos con una antigüedad de un año previo a la fecha de la presentación del requerimiento.

Causas de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 104.- En la acción contra la omisión legislativa o normativa el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

En todo caso será improcedente la acción contra la omisión legislativa o normativa cuando el poder u órgano responsable de emitir la disposición de carácter general la haya expedido y sólo se encuentre pendiente su sanción, promulgación y publicación. Tampoco será procedente dicho mecanismo cuando el Congreso del Estado haya aprobado un



proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad.

Cuando previamente a que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado, el Congreso, el Gobernador o los ayuntamientos expidan la disposición general cuya omisión se reclamó, se dictará el sobreseimiento de la cuestión.

Admisión del requerimiento

Artículo 105.- Al admitir el requerimiento, el magistrado instructor en el mismo auto dará vista a las autoridades que hubieren omitido expedir la disposición general que se reclama, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que indique que ha sido expedida la norma omitida, o bien, exponga las razones y fundamentos por los cuales considere que la falta de expedición de tal disposición general no afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local, ni impide su eficacia. En el mismo auto se hará saber de dicho requerimiento al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse.

Intervención del Fiscal General del Estado

Artículo 106.- Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Alegatos

Artículo 107.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.



Elementos para mejor proveer

Artículo 108.- Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

Cuando la acción contra la omisión legislativa o normativa se promueva por la falta de expedición de una norma de carácter administrativa o laboral burocrática cuya ausencia podría afectar el debido cumplimiento de la Constitución Local o impedir su eficacia, el magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa o Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Acumulación

Artículo 109.- El Presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones contra la omisión legislativa o normativa siempre que en ellas se reclame la falta de expedición de la misma norma.

Recurso de reclamación

Artículo 110.- El recurso de reclamación previsto en esta ley, únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I de este Título.

Sentido de la sentencia

Artículo 111.- La sentencia que resuelva la acción contra la omisión legislativa o normativa será estimatoria si determina que se actualizó una omisión legislativa o normativa y que dicha omisión violó la Constitución Local; si se determina que la omisión no se actualizó o que actualizándose no existió violación constitucional, la acción será



desestimada.

Fundamento de la sentencia

Artículo 112.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá estimar inconstitucional la omisión legislativa o normativa con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Plazo para expedir la disposición omitida

Artículo 113.- La resolución del Pleno del Tribunal Constitucional respecto a omisiones del Congreso otorgará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos, el plazo para subsanar la omisión será de seis meses para subsanar la omisión.

CAPÍTULO IV

La Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad

Objeto

Artículo 114.- La cuestión de control previo de la constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.

Partes

Artículo 115.- Tendrán el carácter de partes en las Cuestiones de Control Previo de la Constitucionalidad:



I.- Como requirente:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Fiscal General del Estado;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
- d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente con relación a la materia de su competencia, o
- e) Los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia;

II.- Como requerido: el Congreso del Estado, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

Plazo para la promoción

Artículo 116.- Se podrá promover la cuestión de control previo de la constitucionalidad a partir de que el proyecto de ley quede aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Contenido del requerimiento

Artículo 117.- El escrito de requerimiento en el que se promueva la cuestión de control previo de la constitucionalidad deberá señalar:

I.- El poder u órgano que ejercita la acción y su domicilio;

II.- El domicilio de la sede del Congreso del Estado;

III.- El proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso que se controvierta y



cuya invalidez se reclama, con indicación precisa de la parte impugnada;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

V.- Los conceptos de invalidez, y

VI.- La firma del promovente.

Al requerimiento deberá acompañarse el proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso, y las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Difusión del proyecto de ley por el Congreso

Artículo 118.- Para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno; o en su defecto, se deberá enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del mismo plazo. En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula.

Suspensión oficiosa

Artículo 119.- Recibido el requerimiento, el Presidente del Tribunal Constitucional, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, ordenará la suspensión del proceso legislativo con base en los elementos que sean proporcionados por el requirente y comunicará al Gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se dicte la improcedencia o el sobreseimiento del mecanismo.



Causas de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 120.- En la cuestión de control previo de la constitucionalidad el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

En todo caso será improcedente el mecanismo si el Gobernador del Estado, en ejercicio de su derecho de veto, devolvió el proyecto de ley aprobado con observaciones idénticas a los conceptos de invalidez, y aquellas son aceptadas por el Congreso del Estado.

Admisión del requerimiento

Artículo 121.- Al admitir el requerimiento, el magistrado instructor en el mismo auto dará vista al Pleno del Congreso o la Diputación Permanente en los recesos, para que dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos por los cuales considera que el proyecto de ley aprobada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Local.

Intervención del Fiscal General del Estado

Artículo 122.- Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Alegatos

Artículo 123.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.



Elementos para mejor proveer

Artículo 124.- Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

Cuando la cuestión de control previo de la constitucionalidad se promueva en contra de algún proyecto de ley de carácter administrativa, el magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Acumulación

Artículo 125.- El Presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más cuestiones de control previo de la constitucionalidad siempre que en ellas se reclame el mismo proyecto de ley.

Recurso de reclamación

Artículo 126.- El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I de este Título.

Fundamento de la sentencia

Artículo 127.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá estimar inconstitucional el proyecto de ley con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Efectos vinculantes de la sentencia

Artículo 128.- Solo las decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional, adoptadas por



medio del voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, en las que se estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, serán obligatorios para éste.

En este sentido, si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional.

Improcedencia de Mecanismos posteriores

Artículo 129.- Declarado por el Tribunal Constitucional que un proyecto de ley es constitucional, no podrá ser sometido a otro mecanismo de control, posteriormente, alegando el mismo vicio que fue materia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad.

Efectos de la falta de promoción del mecanismo

Artículo 130.- La falta de promoción de la cuestión de control previo de la constitucionalidad por parte de los sujetos legitimados no tendrá los efectos de una aceptación tácita de su conformidad con la Constitución Local, por lo que serán procedentes los demás Mecanismos de carácter posterior, siempre que se promuevan en los plazos y términos que indica esta Ley.

TÍTULO CUARTO LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO Los Precedentes



Intérprete único de la Constitución Local

Artículo 131.- En ejercicio de su función jurisdiccional en materia constitucional, el Tribunal Constitucional será el intérprete único de la Constitución Local.

Obligatoriedad de los criterios

Artículo 132.- Los criterios que se sustenten en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver los Mecanismos, aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, serán obligatorios para éste y para los demás órganos del Poder Judicial del Estado, así como para todas las autoridades del Estado, de los ayuntamientos y organismos públicos autónomos. Estos criterios deberán expresarse en forma abstracta, a través de los Precedentes.

Precedente

Artículo 133.- El Precedente se compondrá de rubro, texto y datos de identificación. El Tribunal Constitucional, a través de un Acuerdo General, emitirá las disposiciones relativas a la elaboración, compilación, sistematización y publicación de los Precedentes.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Pleno del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado para que, mediante acuerdos generales, emita todas las disposiciones que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL



AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICAS)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**